ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

CONCHITA RAMÍREZ-BRUNET FRANCISCO RAMÍREZ-BRUNET RAFAEL RAMÍREZ-BRUNET Demandantes - Peticionarios v. NARB BUSINESS INC. NÉLIDA ACEVEDO RIVERA, RUBEN BONILLA FELIX Y DEMANDADOS "A" Y "B" CUYA IDENTIDAD AL PRESENTE SE DESCONOCE Demandados - Recurridos	KLCE201401702	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil núm. FAC2012-1554 (403) Sobre: Procedimiento de cobro de dinero por falta de pago y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de enero de 2015.

Comparece ante nosotros Conchita Ramírez Brunet, Francisco Ramírez Brunet y Rafael Ramírez Brunet (en conjunto los peticionarios) mediante recurso de *certiorari* presentado el 19 de diciembre de 2014. En virtud del aludido recurso los peticionarios nos solicitan que revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria que presentaron y, en su consecuencia, señaló la

celebración de una vista evidenciaria. Los peticionarios presentaron además una moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

Por concluir que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el recurso presentado, lo desestimamos y declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

I.

En marzo de 2012 los peticionarios presentaron una demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios en contra de NARB Business Inc. (NARB); Nélida Acevedo Rivera (Sra. Acevedo Rivera); y Rubén Bonilla Félix (Sr. Bonilla Félix), (En conjunto los recurridos). Según alegaron en la demanda, en el año 2010 las partes suscribieron un contrato de arrendamiento de un local propiedad de los peticionarios. No obstante, los recurridos incumplieron con los cánones de arrendamiento y desalojaron la propiedad. Ante ello, los peticionarios reclamaron el pago de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, así como los daños y perjuicios ocasionados por los recurridos al abandonar la propiedad arrendada.

En abril de 2013 NARB contestó la demanda y negó haber dejado de pagar los cánones de arrendamiento, sino que, conforme a las conversaciones sostenidas con los peticionarios, continuaron desarrollando el negocio con miras a renegociar el canon de arrendamiento una vez el negocio estuviese establecido. A su vez, NARB reconvino contra los peticionarios alegando que éstos realizaron una serie de mejoras a la propiedad arrendada aumentando su valor. Por tanto, reclamó el aumento en valor de la propiedad.

Luego de múltiples trámites procesales los peticionarios presentaron una moción de sentencia sumaria parcial en cuanto a la demanda y una moción de sentencia sumaria total en cuanto a la reconvención. Según alegaron, del contrato habido entre las partes surge la obligación que tiene NARB de responderle a los peticionarios por los cánones de renta adeudados.

En el mismo mes de abril se celebró la vista sobre estado de los procedimientos y el foro primario ordenó que se eliminasen las alegaciones de los codemandados, Sra. Acevedo Rivera y Sr. Bonilla Félix, por reiterado incumplimiento con las órdenes del Tribunal y, ante su reiterada incomparecencia, ordenó, igualmente, que se les anotase la rebeldía. De otra parte, el foro primario le concedió a NARB hasta finales del mes de mayo para que presentara su oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios. En cumplimiento con la orden anterior, NARB presentó su oposición y, posteriormente, los peticionarios replicaron.

Luego de múltiples mociones presentadas por ambas partes en torno a la procedencia de la sentencia sumaria, el 30 de septiembre de 2014, notificado el 8 de octubre de 2014, el foro primario señaló vista evidenciaria para dilucidar los hechos materiales que estaban en controversia. Inconforme con el señalamiento de la vista, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración así como una moción sobre determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales el 23 de octubre de 2014.

En atención a dicho escrito, el foro primario declaró No Ha Lugar las mociones de reconsideración y sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho presentadas por los peticionarios el 27 de octubre de 2014, notificado el 31 de octubre del mismo año. Ese mismo día dictó una Resolución mediante la cual enumeró los hechos que no estaban en controversia así como aquellos hechos que sí estaban en controversia. De esa forma, reiteró el señalamiento de la vista evidenciaria notificada el 8 de octubre de 2014.

El 14 de noviembre de 2014 los peticionarios, nuevamente, solicitaron la reconsideración del dictamen y además le solicitaron al foro primario que enmendara las determinaciones de hecho. Así las cosas, el 3 de diciembre de 2014, notificado el 5 de diciembre de 2014, el foro primario declaró No Ha Lugar la referida moción de reconsideración.

Aún inconformes, los peticionarios presentaron ante este Foro un recurso de *certiorari* en el cual señalaron que el foro primario erró al denegar la moción de sentencia sumaria y ordenar la celebración de una vista evidenciaria toda vez que esta es innecesaria; al emitir unas determinaciones de hechos que son contrarias al contrato de arrendamiento y a las alegaciones de las partes; al negarse a hacer las enmiendas a las determinaciones de hecho según fueron solicitadas y al ignorar lo establecido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 34 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. Igualmente, los peticionarios presentaron una moción en auxilio de nuestra jurisdicción mediante la cual expusieron que debido a que la vista evidenciaria estaba señalada para el 3 de

febrero de 2015, era necesario que paralizáramos los procesos hasta la resolución del recurso presentado.

II.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 198 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, *supra*, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo

las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

La Regla 52.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (b), estatuye un término de 30 días desde la fecha de notificación de una resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia para presentar un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo, con el fin de solicitar su revisión. En lo pertinente, dicha regla dispone que:

> Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. *El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.* (Énfasis nuestro).

Asimismo, la Regla 52.2 (g), *supra*, sobre la interrupción del término para presentar una solicitud de *certiorari* establece que: "[e]l transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones

una solicitud de *certiorari se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 47.*" (Énfasis nuestro). La mencionada Regla 47 dispone como sigue:

> *Regla 47. Reconsideración*
>
> *La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> *La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.*
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Conforme se desprende claramente de la Regla antes transcrita, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las demás especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para recurrir ante este Foro. De lo contrario, el término para acudir en alzada continuará transcurriendo.

Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración *debidamente presentada,* comienza a correr nuevamente el término de cumplimiento estricto de 30 días para presentar el recurso de *certiorari*.

Es preciso señalar lo dispuesto en la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 68.2. Dicha Regla permite que un tribunal, en el ejercicio de su discreción, acorte o prorrogue cualquier término dispuesto en las Reglas u ordenado y notificado por ése cuando la parte que lo solicite lo haga antes de expirado el término o luego de expirado, siempre que acredite la existencia de justa causa. No obstante, la precitada regla impide que los tribunales prorroguen o reduzcan el plazo dispuesto en ciertas reglas, entre ellas la Regla 47, *supra*, sobre la Reconsideración. *Íd.*

Por último, el Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. La discreción nace solo si la parte demuestra la existencia de justa causa. *Freire Ayala v. Vista Rent To Own,* 169 D.P.R. 418, 440 (2006); *B.P.P.R. v. Mun. de Aguadilla,* 144 D.P.R. 651, 657 (1997), *Arriaga v. F.S.E.,* 145 D.P.R. 122, 131-132 (1998). De no acreditar la existencia de justa causa, este Foro carece de autoridad para disponer del caso.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo reafirmó que los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto de manera automática, *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 D.P.R. 84, 94 (2013). Asimismo, puntualizó sobre el requisito de evidenciar justa causa para

la prorrogación de los términos de cumplimiento estricto. A esos efectos, expresó que:

> [e]n el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. Íd.* (Énfasis nuestro) (Citas omitidas).

Nuestro Máximo Foro enfatizó además que si no se observa un término de cumplimiento estricto, le corresponde al abogado de la parte promovente de la moción o el recurso acreditar la existencia de justa causa "*incluso antes de que un tribunal lo requiera*". *Íd.*, pág. 97. (Énfasis en el original).

III.

Conforme al recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, el 30 de septiembre de 2014, notificado el 8 de octubre de 2014, el foro primario, determinó que era necesaria la celebración de una vista evidenciaria para dirimir los hechos que sí estaban en controversia luego de evaluar la moción de sentencia sumaria y su oposición. Inconforme con dicho dictamen, el 23 de octubre de 2014, los peticionarios presentaron una moción de reconsideración y determinación de hechos adicionales. Es preciso destacar que la moción fue presentada dentro del término establecido por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y, además, cumplió con los requisitos en ella establecida.

En atención a la antes mencionada moción, el foro primario dictó una resolución notificada el 31 de octubre de 2014, en la cual enumeró los hechos sobre los cuales no había controversia, así como los hechos sobre los cuales sí existía controversia y, a su vez, declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración y determinación de hechos adicionales presentada por los peticionarios.

Conforme a la exposición del derecho reseñado en el acápite anterior, los peticionarios tenían 30 días, contados desde el 31 de octubre de 2014 –fecha en la cual se notificó la resolución de 27 de octubre de 2014 donde denegó la moción de reconsideración- para recurrir ante este Foro mediante la presentación de un recurso de *certiorari*. Es decir, los peticionarios tenían hasta el lunes, 1 de diciembre de 2014 para presentar su recurso de *certiorari*.[1] Sin embargo, los peticionarios optaron por presentar una segunda moción de reconsideración ante el foro primario el 14 de noviembre de 2014 y de la denegatoria de esa segunda moción, presentar su recurso de *certiorari*, el 29 de diciembre de 2014.

Si bien es cierto que una moción de reconsideración presentada conforme a lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil interrumpe el término para recurrir ante este foro, nuestro ordenamiento jurídico permite, como regla general, la presentación de una sola moción de reconsideración. Esto debido a que permitir mociones de reconsideración sucesivas pudiese tener el nefasto efecto de prorrogar indefinidamente el plazo para recurrir en alzada. La única

[1] El último día hábil para la presentación del recurso recayó el domingo, 30 de noviembre de 2014 y, por tal razón, se extendió hasta el próximo día laborable.

excepción a esta norma es que, en respuesta a una moción post-sentencia, el foro primario modifique su dictamen. Solo en dicho caso se permite la presentación de una segunda moción de reconsideración limitada a aquellos aspectos de la sentencia que hayan cambiado. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 365-366 (2003)[2]. Resulta evidente que no estamos ante la única excepción reconocida ya que, en primer lugar, no estamos ante un remedio post-sentencia y, en segundo lugar, el foro primario de ninguna manera cambió o alteró su determinación en cuanto a la existencia de controversias de hecho que hacían necesaria la celebración de una vista evidenciaria.

Si bien el foro primario dispuso de la segunda moción de reconsideración, no podemos evadir la norma antes reseñada. La segunda moción de reconsideración no tuvo el efecto de paralizar el término de 30 días para acudir ante nosotros en *Certiorari* que comenzó a transcurrir el 31 de octubre de 2014 cuando el foro primario declaró No Ha Lugar la primera moción de reconsideración.

No fue hasta el 29 de diciembre de 2014 que los peticionarios presentaron su recurso de revisión, 28 días en exceso del término de cumplimiento estricto para la presentación de un recurso de *certiorari.* Tampoco han acreditado la existencia de justa causa que justifique

---

[2] El Tribunal expresó que "[s]e ha determinado que una segunda moción de reconsideración no interrumpe el término para apelar cuando la misma *"[is] based upon substantially the same grounds as urged in the earlier motion".* Charles L.M. v. Northeast Indep. Sch. Dist., 884 F.2d 896, 870 (5to Cir. 1989) citando a *Ellis v. Richardson*, 471 F.2d 720, 721 (5to Cir. 1973); *Acevedo-Villalobos v. Hernández,* 22 F.3d 384, 390 (1er Cir. 1994); véase además, *Aybar v. Crispin-Reyes*, 118 F.3d 10 (1er Cir. 1997). Ahora bien, sí se ha señalado que *"in order for a second reconsideration motion again to toll appeal period, the trial court's disposition of the first motion 'must result[] in a judgment which is substantively altered.'"* (Énfasis nuestro.) *Aybar v. Crispin-Reyes, ante,* nota 4 a la pág. 15 citando a 9 Moore's Federal Practice, sec. 204.12(1)."

prorrogar el término para acudir ante este Foro. Ante ello, procede la desestimación del recurso al carecer de jurisdicción para atenderlo ante su presentación tardía.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por los peticionarios, a tenor de las Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, ante su presentación tardía. En su consecuencia, declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de nuestra jurisdicción presentada por los peticionarios.

Notifíquese inmediatamente por fax, por teléfono o por correo electrónico, además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones